



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 101 De Martes, 19 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210105900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Mariela Acevedo Acosta	18/07/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Repone. Libra Mandamiento De Pago
08001418901520210105900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Mariela Acevedo Acosta	18/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220016300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Herrera Medina	Diosbell Perez Ardil	18/07/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Repone. Libra Mandamiento De Pago
08001418901520220016300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Herrera Medina	Diosbell Perez Ardil	18/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 19 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b199e419-1cae-43c0-a008-9034849850eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 101 De Martes, 19 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220025500	Verbales De Minima Cuantia	Cielo Beatriz Escorcía Escorcía	Colmena Seguros Sa Arl	18/07/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Tengase Y Tramitese El Escrito Como Recurso (Reposicion), Rechazar De Plano El Recurso

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 19 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b199e419-1cae-43c0-a008-9034849850eb



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08-001-41-89-015-2021-01059-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL"

DDO: MARIELA ACEVEDO ACOSTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 18 de 2022.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al «recurso de reposición» presentado contra el auto de fecha marzo 22 de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha marzo 22 de 2022, pues siendo el mismo enterado a la parte ejecutante por medio de la inserción de la providencia en el estado No. 40 del 23 de marzo de 2022, el escrito que contiene la senda impugnatoria luce adecuado, al ser intercalado el día 24, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 24, 25 y 28 de ese mismo mes y año.

2. La parte ejecutante sostiene que debe reponerse el auto confutado, al deprecar que si subsanó en término la demanda, luego de la inadmisión del 14 de febrero de 2022, de modo que solicita, que a consecuencia de lo mismo, se tenga por subsanada la demanda, procediéndose a la emisión de orden de apremio en contra de la parte demandada.

3. En derredor a esta temática, entiende de entrada esta judicatura que razón le asiste a la demandante, pues como bien lo allegó con el escrito de reposición, el pantallazo correspondiente deja constancia de la remisión hecha en tiempo por correo electrónico.

De tal direccionamiento electrónico se puede observar, que dicho escrito databa del 17 de febrero de 2022, a las 08:04 del día, con asunto "SUBSANACIÓN DEMANDA EJECUTIVA/RADICADO: 08-001-41-89-015-2021-0-1059-00/DEMANDADO: MARIELA ACEVEDO ACOSTA/DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL", con destinatario este despacho, en el correo electrónico: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co (cfr. fl. 9, actuación digital 6).

3.1. Y si bien, el Juzgado atendiendo las afirmaciones del recurrente, solicitó a la "**MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CENDOJ**" dar seguimiento al correo electrónico indicado por la activa, informándonos que del e-mail que obra como remitente: fortega.juridico@gmail.com, no se encontró envío válido



de mensaje de datos ninguno a la cuenta de correo electrónico del despacho, entre las 12:00 am y las 11:59 pm del referido 17 de febrero de 2022 (actuación digital 10).

3.2. No empece ello, atendiendo al criterio jurisprudencial que la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, fijó en la sentencia **STC2257-2022** del 2 de marzo de los corrientes, en donde precisó que “(...) *es necesario atender el derecho sustancia del ciudadano, por encima del procesal, en aras de evitar la configuración de un exceso ritual manifiesto (...)*”. Lo anterior, atendiendo a que pese a no evidenciarse en la bandeja de entrada del correo del juzgado el ingreso del mensaje, y la mesa de servicio de la Rama Judicial por igual así lo certificó. En todo caso, la parte demandante allegó pantallazo, con el cual acreditó la remisión y el cumplimiento diligente de haber presentado la subsanación. Situación que acontece de manera bastante similar en el presente asunto, por lo que, se acogerá aquella posición para este caso concreto y exclusivo.

4. Atendiendo lo anterior, en aras de acoger lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en la ya citada sentencia, esta agencia judicial procederá a reponer el auto impugnado, por consiguiente, en atención a que se está frente a una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, procederá a librar mandamiento de pago.

5. Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho librará el mandamiento de pago por la suma solicitada (**\$14.819.076,00**), teniendo tal valor íntegramente como capital, ello por cuanto se observa que la discriminación de intereses/capital que viene señalada por la togada demandante, en modo alguno viene atestiguada por el acreedor inicial FINSOCIAL SAS, quien llanamente certificó que el día 30/11/2021 la fiadora COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES “ACTIVAL” le canceló la referida suma de **\$14.819.076,00**.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES “ACTIVAL” como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (30 de noviembre de 2021), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, obra solventado, pero por otros valores y/o conceptos.

6. Por demás, memórese que tal como lo explicó el propio demandante, la acción que ejecuta en el presente asunto es la de «reembolso» para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor debió pagar a FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de intereses corrientes que hoy viene a cobrar, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES “ACTIVAL”.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: REPONER en todas sus partes el auto de calenda marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL"**, identificado (a) con NIT. **824.003.473-3**, y en contra de la señora, **MARIELA ACEVEDO ACOSTA**, identificada con la C.C. No. **25.986.556**, por la suma de **CATORCE MILLONES, NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL, SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$14.919.076,00)**, por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: DENEGAR el mandamiento de pagos respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la *forma electrónica* establecida en el Art. 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022. Sin perjuicio de lo contemplado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en los que llegase eventualmente a ser pertinente.

QUINTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P.

SEXTO: TÉNGASE a la profesional del derecho Dra. **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 64.573.922 y Tarjeta Profesional No. 108.391, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los señalados efectos del poder conferido.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.101 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **julio 19 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5013e9e6979709cf4687ec9f75162dd1ac29db24ead815d3cb1e14aefd8ee76**

Documento generado en 18/07/2022 01:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00163-00
DTE: JESÚS MARÍA HERRERA MEDINA
DDO: DIOSBELL PÉREZ ARDILA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 18 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a dar el trámite pertinente al «recurso de reposición» presentado contra el auto de fecha abril 29 de 2022.

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha abril 29 de 2022, pues siendo el mismo enterado a la parte ejecutante por medio de la inserción de la providencia en el estado No. 61 del 2 de mayo de 2022, el escrito que contiene la senda impugnativa luce adecuado, al ser intercalado el día 3 de mayo de este mismo año, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 3, 4 y 5 de ese mismo mes y calenda.

2. La parte ejecutante sostiene que debe reponerse el auto confutado, al deprecarse que sí subsanó en debida forma y en término la demanda, luego de la inadmisión del 6 de abril de 2022, de modo que solicita, que a consecuencia de lo mismo, se tenga por subsanada la demanda, procediéndose a la emisión de orden de apremio en contra de la parte ejecutada.

3. En derredor a esta temática, entiende de entrada esta judicatura, que le asiste plena razón a la parte recurrente, toda vez que, conforme lo invoca con la impresión del correo electrónico (pantallazo) correspondiente, que se anexó al recurso, y una vez es valorada dicha prueba documental (inc. 2º, art. 247, C.G.P.) unido a lo que se extrae del «*informe secretarial*» que antecede en el plenario (actuación digital 11), ello sugiere más allá de toda duda, de que la subsanación presentada al plenario, se ocupó en debida forma, de los yerros inadmisorios expuestos en la demanda.

Mírese que, la razón del rechazo vertido en el auto recurrido, claramente se enfocó en enrostrar faltante la superación de todos los defectos señalados al momento de la inadmisión, sin embargo, como ha quedado evidenciado, esa conclusión ya no se mantiene, pues la defectuosa incorporación al plenario de lo que fue el memorial de subsanación, del día 7 de abril de los corrientes (actuación digital 05), impidió estar al corriente de la superación de los señaladas causales inadmisorias.

4. En efecto, previo a que se resolviese este medio horizontal, la secretaría pone de presente que: "...se procedió a eliminar la actuación No. 05 del expediente digital por faltar los anexos del correo recibido en el correo institucional, con fecha 7 de abril de



2022, a las 9.55 a.m. (...) procediendo a digitalizar el correo con todos sus anexos, y subirlo al expediente de la manera correcta".

5. Ahora bien, con ocasión a ese traspié secretarial en la incorporación de todos los anexos digitales que componían el memorial subsanatorio del 7 de abril de los corrientes, es claro que, en reexamen a fondo de dicho memorial, se entreven superados los defectos referenciados en relación con el líbello inicial.

Es decir que, acaece claro con dicho informe y con el contenido mismo del memorial electrónico de subsanación (enmendado y nuevamente cargado), que en relación a los requisitos esenciales de la demanda, omitidos o faltantes, la parte activa sí los descolló en modo pleno con la subsanación del 7 de abril de 2022.

6. En relación con lo requerido en la inadmisión, se pidió que se despuntase, en primer lugar: **(a)** el domicilio de la parte demandada **DIOSELL PÉREZ ARDILA**; en segundo término, **(b)** se solicitaron los lugares de notificación (físicos y/o electrónico) de ambos extremos en litigio (demandante y demandado); y por último, **(c)** se solicitó el poder para formularse la acción, como anexo obligatorio de toda demanda.

Cuestiones todas que se cumplieron dentro del escrito de subsanación del recurrente, al indicarse en cuanto a lo primero, que la pasiva está domiciliada en Soledad (Atl.). A su vez, en torno a los lugares de notificación se completó la tarea, pues se aportaron los datos para cuestiones de enteramiento físico y/o electrónico frente al ejecutante y al togado, así como respecto del demandado, PÉREZ ARDILA, en la dirección física: "Cra. 12C #70-74. Barrio Manantial. Soledad (Atl.)", señalándose desconocerse canal electrónico.

Finalmente, se incorporó por igual, el mandato o memorial poder especial otorgado por el ejecutante al profesional del derecho que interpone la acción, así como se dejaron expuestas, las indicaciones respecto de la tenencia y custodia del título valor materia de ejecución.

7. Atendiendo lo anterior, se procederá a reponer el auto impugnado, por consiguiente, en atención a que se está frente a una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, procederá a librar mandamiento de pago.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER en todas sus partes el auto de calenda abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **JESÚS MARÍA HERRERA MEDINA**, identificado (a) con la C.C. No. **73.315.460**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, y en contra del señor(a), **DIOSELL PÉREZ ARDILA**, identificado(a) con la C.C. No. **78.696.646**, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000.00)**, por concepto de capital.

Más los intereses corrientes o de plazo, liquidados a la tasa pactada en el cartular, desde el 17 de agosto de 2018, hasta la fecha de vencimiento de la obligación (30 junio de



2021), más los intereses moratorios a que legalmente haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (1 de julio de 2021) hasta que se dé el pago total de la misma, además de las costas del proceso. Lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho Dr. **DANY ALBERTO ARISTIZÁBAL CORREA**, identificado con la C.C. No. 1.128.384.393 y T.P. No. 322.304 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.101 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, julio 19 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e9dfeda0812f8863907edb8582474c32ebb92a85202be0ccab298a528d1a05**

Documento generado en 18/07/2022 01:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: DECLARATIVO (VERBAL)
RAD: 08001-41-89-015-2022-00255-00
DTE: CIELO BEATRIZ ESCORCIA ESCORCIA
DDO: COLMENA SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir sobre memorial presentado el 17 de junio de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 18 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P, JULIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho en torno al memorial presentado por **CIELO BEATRIZ ESCORCIA ESCORCIA**, el día 17 de junio de 2022 (actuación digital 7).

Siendo menester, dejar por sentado las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En torno al manuscrito presentado por la activa, se observa que, con lo expuesto en su contenido, se busca es variar o modificar lo resuelto en el auto de calenda junio primero (1) de los corrientes, por medio del cual se rechazó la demanda.

Y si bien, en ninguna parte la ciudadana hace referencia a la formulación de un "recurso" de ley, propiamente tal, se sobreentiende aquella intención al leerse el contenido argumentativo del escrito del 17 de junio pasado, por medio del cual, palabras más, palabras menos, sostiene sí debía dársele curso a su demanda.

Por lo que, en definitiva, al resguardo de lo normado en el parágrafo del artículo 318 del C. G. del P., se procederá a tramitarse el referido descontento por las reglas del recurso que resultaría procedente, en este caso el de «reposición», como herramienta idónea para canalizar la inconformidad con la providencia judicial del primero (1) de junio.

2. Ahora bien, si tenemos al escrito formulado por **ESCORCIA ESCORCIA**, como un «recurso de reposición» (art. 318, C.G.P.), es regla general que todo recurso que un justiciable proponga contra una decisión judicial, deba ser formulado o intercalado en la actuación **oportunamente**, caso contrario, la decisión cobrará firmeza y se torna inmodificable, inclusive, para el mismo juez que la pronunció.

Justamente eso es lo que acontece en este asunto, dado que, la notificación del auto que rechazó la demanda, se surtió a términos de lo normado en el art. 295 del C. G. del P., a través de **estado** número 079 del día 2 de junio del año en curso, tal como puede cotejarse en la parte final correspondiente del proveído.

De modo que, el término para que **CIELO BEATRIZ ESCORCIA ESCORCIA** lo cuestionase y/o atacase, v.gr: para recurrirlo en reposición, presentando cualesquier inconformidad, yerros o planteamientos en torno a lo resuelto, como lo hace el **17 de junio de 2022**, expiró o venció muchos días antes, esto en tanto, tuvo el plazo por ley de los días 3, 6 y 7 de junio de 2022, para presentar sus reparos en torno a las razones o efectos señalados por el rechazo, pero en tales días no lo hizo así.



Lo anterior, pues vencido este plazo de 3 días siguientes a la notificación, expiraba o quedaba precluida la oportunidad procesal para recurrir. Es decir, que venir a hacerlo mediante manuscrito, ya del 17 de junio de 2022, viene a ser un acto tardío.

Dicho de otro modo, el escrito presentado el día **17 de junio de la calenda actual**, luce pues «*extemporáneo*», pues se desplegó en el plenario luego de vencido el término de ejecutoria de tres (3) días siguientes a su notificación por estado, que ella tenía para atacar ese proveído de rechazo de la demanda.

4. Razones suficientes que llevarán a rechazar de plano el recurso de reposición que se dispuso tramitar bajo esa cuerda, de conformidad con los señalamientos presentados por **CIELO BEATRIZ ESCORCIA ESCORCIA**, el 17 de junio del hogaoño.

5. Sin perjuicio de lo dicho, se le explica muy especialmente a **ESCORCIA ESCORCIA**, lo siguiente, como mero aspecto ilustrativo:

- (i) El rechazo, no implica desaprobación a su reclamación o a sus derechos, sino simplemente, es una decisión procesal en derecho, de no darle temporal paso al escrito de demanda que usted presentó el 24 de marzo de 2022, por advertirse que no está en forma, ni desde su presentación, por la serie de defectos señalados en la inadmisión del 18 de mayo de 2022 (actuación digital 04), ni luego de ello, pues no fueron plenamente subsanados en la oportunidad de ley, cual se le explica en el auto del 1 de junio de 2022 (actuación digital 06).

Lo cual, en todo caso, se reitera, no le impide volver a presentar su demanda, ante un nuevo reparto, si así lo desea. Pero se le advierte, que al menos bajo este radicado, se finalizó la instancia con la decisión de rechazo. Sin perjuicio, de que usted pueda volver a presentar su demanda, tal vez, si lo desea, tomando en cuenta las observaciones diferidas el 18 de mayo de 2022.

- (ii) La decisión del rechazo, luego de haberse verificado a plenitud que persistían algunos de los defectos indicados, ya no puede volverse a reexaminar ahora, pues esa decisión obra en firme, tornándose inmodificable, al no haberse intercalado oportunamente recurso alguno contra la misma.
- (iii) No se hace necesario programar audiencia o diligencia presencial, cual ahora se depreca para "verificar" y "confirmar" entre usted y el juez, que sí subsanó su líbelo, pues a más que, desde un comienzo e incluso hasta el rechazo, nunca solicitó presentación verbal de su demanda, ni subsanación de ese modo, sino que lo hizo por escrito, en todo caso, la decisión del 1 de junio, ya está en firme y es invariable, de ahí que, corroborar lo que ya no se puede cambiar, poco efecto útil tendría para las diligencias.

En todo caso, mírese que a la hora de ahora, esa labor exhaustiva misma sería redundante e innecesaria, pues ningún efecto procesalmente útil alcanzaría, en tanto se trata de algo así cumplido anteriormente en la actuación, al indicársele con precisión los obstáculos que su demanda tiene y los defectos que daban repercusión a objetar su curso, conforme se hizo en los autos previos de inadmisión (18 de mayo de 2022) y rechazo (1 de junio de 2022). De modo que, una reunión para ser repetitivos en torno a lo ya inmodificable, no devendría fructífero, y de tal forma, en ningún modo razonable.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla),



RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE y TRAMÍTESE el descontento presentado por **CIELO BEATRIZ ESCORCIA ESCORCIA**, en el manuscrito de calenda 17 de junio de 2022, acorde a las reglas del recurso procedente (reposición), conforme a lo dicho en la motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO ese recurso de reposición, por ser extemporáneo, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 101 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **julio 19 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fee2cc53baf0e97a6671ae5631290e63ddaa4ee7e2a4f7e8ecebce745e01af**

Documento generado en 18/07/2022 01:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>